DNCP/DJ N° 9221/18

Casos N° 217

Asunción, 24 de julio de 2018.

DENUNCIA RECIBIDA A TRAVES DEL MÓDULO DE INVESTIGACIONES ELECTRÓNICAS REFERIDA A SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL Nº 03/2018 *"SERVICIO CONSULTORÍA DE APOYO ESPECIALIZADO, LOGÍSTICO Y DE PROCESAMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS EVALUACIONES DE LOGROS ACADÉMICOS DE ESTUDIANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DEL PROCESO EDUCATIVO – SNEPE Y DEL LABORATORIO LATINOAMERICANO DE EVALUACIÓN DE LA CALIDAD EDUCATIVA-LLECE" PLURIANUAL", CONVOCADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIAS (ID N° 342545).* ----------

A partir de la denuncia recibida en fecha **20 de julio de 2018** a través del Sistema – MÓDULO DE INVESTIGACIONES ELECTRÓNICAS, Resolución DNCP N°718/18–, individualizada como Caso N° 217; esta Dirección Jurídica, luego del estudio de la misma realiza este Dictamen Conclusivo, en base a las consideraciones de hecho y derecho que se exponen a continuación:----------

En la referida denuncia se expone cuanto sigue: *"…SEÑORES DNCP.- Es importante una investigación de Oficio al proceso del MEC, donde solicitan una consultoría nada más y nada menos que por Gs. 22.493.000.000 para* ***APOYO ESPECIALIZADO, LOGÍSTICO Y DE PROCESAMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS EVALUACIONES DE LOGROS ACADÉMICOS DE ESTUDIANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DEL PROCESO EDUCATIVO- SNEPE Y DEL LABORATORIO LATINOAMERICANO DE EVALUACIÓN DE LA CALIDAD EDUCATIVA-LLECE.- Tanta plata para evaluar que?????????????? logro académico cuál?????????? de un sistema educativo DEFICIENTE Y OBSOLETO???LAS ESCUELAS SE CAEN A PEDAZOS, ESTO ES UN ASALTO A LA CIUDADANIA. QUE PRIORIDAD TIENE ESTA LICITACION?.-*** *Y DE ACUERDO A LOS REQUISITOS DE CALIFICACION, DIRIGIDA A EMPRESAS QUE NO SON ESPECIALISTAS DEL ÀREA…"* (Sic). ----------

De la lectura de la denuncia, surge la disconformidad del denunciante respecto a la realización de la convocatoria realizada por el Ministerio de Educación y Ciencia y en tal sentido cuestiona el monto presupuestado como asimismo los requerimientos y/o condiciones del pliego de bases y condiciones del llamado de referencia.----------

Atento a lo señalado por el denunciante, cabe indicar que esta Dirección Nacional ya se ha expedido reiteradas veces en cuanto a la atribución discrecional de las convocantes, para determinar la cantidad o tipo de bienes o servicios a contratar, la que debe encontrar su fundamento en las necesidades que deben ser satisfechas, las que necesariamente resultan ser necesidades públicas. A más de ello es de notar que la determinación de bienes o servicios a contratar, tanto los originalmente establecidos en el pliego de bases y condiciones, como

Abg. Luis A. Godoy Duré

aquellos que resulten del proceso de evaluación de las ofertas, es de exclusiva responsabilidad de la Entidad convocante, de conformidad a la disposición del Art. 27º de la Ley Nº 2051/03. -----

Además, cabe destacar que la presente convocatoria, cuanta con la autorización del Equipo Económico Nacional para la prosecución del proceso, conforme Nota EEN N° 107 de fecha 20 de junio de 2018, por tanto, en el caso que nos ocupa, la convocante solo ha hecho uso de las disposiciones legales aplicables, dentro de los límites que la discrecionalidad le permite.---

En ese mismo sentido, ha sido y es criterio de esta Dirección, que nadie se encuentra facultado para juzgar infundadamente, sobre la pertinencia de adquirir bienes o contratar servicios de tales o cuales características, ya que la decisión acerca de la conveniencia o no de ello —siempre que no se limite a un solo oferente—, así como de tramitar el llamado y elaborar las bases, es exclusiva potestad de la Convocante, por ser la indicada **para conocer las necesidades reales y prioritarias de su entidad y de acuerdo a éstas, realizar las adquisiciones que sean más convenientes** a sus estrategias y metas institucionales, con resguardo a los principios establecidos en el Art. 4º de la Ley Nº 2051/03.----------

Asimismo se deja constancia de que el denunciante no aportó pruebas que demuestren alguna irregularidad o direccionamiento, en cuyo caso, si se podría realizar una investigación seria, sobre puntos concretos. ----------

En efecto, el Art. 9 del Decreto N° 7434/11 "***POR EL CUAL SE ESTABLECEN CIERTAS REGLAMENTACIONES PARA LOS PROCESOS SUSTANCIADOS EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DNCP)",*** establece: ***"Carga de las pruebas.*** *Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que la DNCP no tenga el deber de conocer. Los hechos notorios no necesitan ser probados; la calificación de los mismos corresponde al juez".* ----------

En base a las aclaraciones realizadas al denunciante, corresponde a esta Dirección Jurídica concluir que no hay méritos suficientes para la apertura de una investigación de oficio, en virtud de lo dispuesto en el Art. 13 del Decreto 7434/11, que establece: "*Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y cuando la vía pertinente no sea la Protesta*", por lo que, corresponde desestimar la denuncia individualizada como Caso N° 217. ---

ABG. GUSTAVO ZARZA DOMÍNGUEZ
Juez Instructor

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

ABG. LUIS A. GODOY DURIA
Director Jurídico